



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Talento Consultores S.A.S.
<b>Demandado</b>	Megacontratos S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2022-00400-00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la demanda presentada, el Despacho encuentra que no se cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que exigen que con la demanda ejecutiva se allegue aquel documento proveniente del deudor donde conste una obligación clara, expresa y exigible. Una obligación será clara cuando no admite múltiples interpretaciones acerca de su contenido; expresa cuando se incorporó en el documento la literalidad de lo pactado; y exigible cuando se ha establecido la circunstancia o fecha desde la cual se puede exigir la obligación al deudor.

Lo anterior es así, pues que en el caso de las facturas se encuentran diferentes requisitos que ha exigido el legislador para entender que las mismas prestan mérito ejecutivo, entre ellos, los que se consagran en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el caso concreto, se hacen relevantes las exigencias dispuestas en el artículo 774 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (subrayas por fuera de texto)

En ese sentido, uno de los requisitos ineludibles de la factura de venta como título valor fue dispuesto por la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en el que se establece el elemento de recibido de la factura por parte del adquirente del bien o servicio correspondiente, este recibido puede ser expreso o tácito, tal y como se establece en el artículo 773 ibidem, que dispuso que la factura se entendería aceptada si no se reclamase contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a su **recepción**.

Igualmente, dispone el Decreto 1154 de 2020, que reguló la facturación electrónica en su artículo 2.2.2.53.4., que la aceptación tácita se entendería realizada a los tres (3) días siguientes de la entrega del bien o servicio, y en su párrafo número 1 menciona que para efectos del artículo se habla de recibido del bien o servicio con la **constancia de recibido electrónica**, la cual hace parte de la factura.

Por lo anterior, descendiendo al caso concreto, se observa que si bien en el escrito de la demanda la parte actora menciona la existencia de dos facturas –T6455 y T6740–, no se observa que se cuente con la constancia de recibido expresa. Igualmente, tampoco se cuenta con la aceptación tácita de las facturas, puesto que al no adosarse la constancia de recibido electrónica de las mismas por parte del adquirente del servicio prestado, no se puede comenzar a contar el término dispuesto por ley para hablar de una aceptación tácita de la factura.

Igualmente, no se observa que se cumpla con el requisito dispuesto por el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, puesto que no se avizora firma física o electrónica de quien creó la factura.

En consecuencia, se observa que si bien la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas adosadas con la demanda, las mismas no cumplen con la totalidad de los requisitos estatuidos por el artículo 621 y 774 Código de Comercio, en la medida que las facturas no cuentan con la firma de quien la crea y tampoco con el “recibido” del adquirente ya sea expreso o tácito.

Bajo este tenor, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que las facturas adosadas no dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles que cumplan con los requisitos establecidos para los títulos valores de su naturaleza, por lo tanto no hay título ejecutivo que permita librar la orden de apremio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago a favor de **TALENTO CONSULTORES S.A.S.** en contra de **MEGACONTRATOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **1ff9cba9c03b60c3f913a84a127345243a511d5319f04cdb505b25af82a2bc76**

Documento generado en 27/04/2022 05:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**